

ARCHIVO

MINUTA

A: Subsecretario del Ministerio de Interior

DE: Jefe de Gabinete Ministerio Secretaría General de la República

REF: Procedimiento de reemplazo de alcaldes

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO		ARCHIVO	
NR.	92/8162		
A:	13 ABR 92		
P.A.A.	R.C.A.	F.W.M.	
C.N.E.	M.L.T.	J.V.S.	
M.T.O.	E.D.E.V.	J.R.A.	
M.Z.C.			

1. Los alcaldes que han sido designados por el Presidente de la República de acuerdo al inciso 2º del art. 48 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades nº 18. 695 y que renuncian a su cargo, deben ser reemplazados por la persona que designe el Presidente de la República, pues como señala este precepto son cargos de exclusiva confianza.

2. Respecto de los alcaldes que han sido designados por el Presidente de la República y que no se encuentran comprendidos en el art. 48 citado, en caso de vacancia, el reemplazo se hará mediante designación presidencial, pues son cargos de la exclusiva confianza de éste.

3. Importante es tener presente que las reglas establecidas en los numerandos anteriores, se aplican mientras este en vigencia la Ley Orgánica Constitucional nº 18. 695.

Cabe tener presente que en el día de ayer se aprobó en el Congreso Nacional, definitivamente la reforma de la Ley orgánica constitucional municipal y se espera, una vez que el Tribunal Constitucional evacue el trámite de conocer de la constitucionalidad de la ley reformada, sea publicada a mediados de marzo.

Autón

I N F O R M E

SOBRE LA VIGENCIA DE LA FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NOMBRAR A LOS ALCALDES DE SU DESIGNACION.

- 1.- El sistema legal vigente de nombramiento de alcaldes se encuentra contenido en el artículo 48 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que contempla básicamente dos sistemas de generación de las máximas autoridades edilicias, a saber:
 - a) Designación por el consejo regional de desarrollo respectivo, a propuesta en terna del consejo de desarrollo comunal. Mecanismo que constituye la regla general de nombramiento de los actuales alcaldes.
 - b) Designación por parte del Presidente de la República de los alcaldes de su exclusiva confianza, correspondientes, al tenor del inciso segundo del artículo 48 ya mencionado, a las comunas de Arica, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Santiago, Conchali, La Florida, Las Condes, Ñuñoa, Concepción, Talcahuano, Temuco, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas.

- 2.- El artículo 3º de la Ley Nº 18.992 faculta al Presidente de la República para determinar los límites de las comunas que indica y renueva la facultad concedida al Jefe de Estado por el artículo 2º de la Ley Nº 18.294, autorizándolo para determinar la forma y el tiempo de constitución de nuevas municipalidades. En este contexto el Presidente de la República puede disponer en el o los decretos con fuerza de ley que tendrá que dictar, que para el solo efecto del proceso de instalación de las nuevas municipalidades, los respectivos alcaldes serán de su designación, debiendo una vez instaladas aquéllas, procederse conforme a la normativa permanente de nombramiento de los alcaldes previstas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, periodo de transitoriedad que en ningún caso podrá exceder de tres años contados desde la fecha de designación del alcalde temporal.

En este contexto el Presidente de la República procedió, el 20 de mayo de 1991, a dictar nueve decretos con fuerza de ley correspondientes a la constitución de otras tantas municipalidades: Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, Cerrillos, Huechuraba, El Bosque, Lo Barnechea, Recoleta, Independencia, Vitacura. Procediendo a continuación al nombramiento de alcaldes en cada uno de las municipalidades constituidas.

3.- En resumen, actualmente subsisten tres mecanismos de nombramiento de los alcaldes, esto es:

a) Por el consejo regional desarrollo a propuesta en terna del consejo de desarrollo comunal;

b) Por el Presidente de la República respecto de las 15 comunas señaladas en el artículo 48 de la Ley Nº 18.695, cuyos alcaldes son de su exclusiva confianza, y

c) Por el Presidente de la República respecto de las nueve comunas constituidas a través de los respectivos decretos con fuerza de ley.

4.- Por otra parte, actualmente se encuentra en su etapa final de tramitación el proyecto de ley modificatorio de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre cuyas modificaciones se contempla aquella que sustituye el actual artículo 48, sobre el sistema de nombramiento de los alcaldes, señalado en el punto 1 del presente informe, por la generación democrática de tales autoridades a través de sufragio universal. Modificación que entrará a regir plenamente desde la fecha de vigencia de la ley modificatoria y que corresponde a la fecha de publicación de la misma.

CONCLUSIONES:

Asumiendo como fecha tentativa de publicación de la ley modificatoria de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades el 18 de marzo, luego de evacuado en control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, se pueden derivar las siguientes consecuencias:

1.- Respecto del primer sistema de nombramiento de los alcaldes, esto es, por el consejo regional de desarrollo a propuesta del Codeco, se entiende derogado expresamente por el nuevo artículo 48 de la Ley de Municipalidades, desde la fecha de publicación de la ley modificatoria, que establece el sufragio universal como nueva forma de generación de todos los alcaldes del país. En consecuencia, la renuncia de cualquiera de estos alcaldes activa el proceso de nombramiento por el Corede vía Codeco mientras esté vigente la actual Ley de Municipalidades. Por el contrario, producida la vigencia de la norma modificatoria en la materia, no puede nombrarse alcalde sino por la vía de la elección popular, debiendo asumir un subrogante hasta la fecha del acto eleccionario.

2.- Respecto del segundo mecanismo, esto es, nombramiento por el Presidente de la República de los alcaldes de las 15 comunas señaladas en el artículo 48, el Jefe de Estado conserva la facultad de nombramiento mientras no se produzca la vigencia de la ley modificatoria, que introduce el sistema de elección democrática de los alcaldes; producida la vigencia, tal facultad legal se extingue por la sustitución de la norma jurídica que la contiene, el artículo 48 de la Ley Nº 18.695. En consecuencia, frente a cualquier renuncia de los alcaldes de su exclusiva confianza el Presidente podrá proceder a su reemplazo hasta la fecha de publicación de la ley modificatoria de la Ley Nº 18.695, que se estima alrededor del 18 de marzo.

3.- Respecto del tercer sistema, esto es, nombramiento por parte del Presidente de la República de los alcaldes de las nueve comunas constituidas, debe entenderse que tal facultad persiste aún después de la vigencia de la ley modificatoria, toda vez que la facultad de nombramiento no está consagrada en la Ley de Municipalidades (18.695) sino en decretos con fuerza de ley particulares para cada caso, que constituyen cuerpos legales distintos no afectados por la ley modificatoria en actual tramitación. Más aún el artículo 3º inciso segundo de cada decreto con fuerza de ley señala: "Si por cualquier causa el alcalde designado en conformidad al inciso anterior cesare en su cargo, antes de la constitución del consejo de desarrollo comunal respectivo, se nombrará un nuevo alcalde en la forma señalada en el inciso citado." En consecuencia, ante cualquier renuncia el Presidente de la República puede proceder derechamente a su nombramiento en cualquier tiempo antes de la elección.

EDUARDO PEREZ .

28-02-92